



Bitartu

SERVICIO VASCO DE
ARBITRAJE COOPERATIVO
KOOPERATIBEN ARBITRAJEKO
EUSKAL ZERBITZUA

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de Febrero de 2021

LAUDO ARBITRAL

Que dicta D., abogado colegiado nº ... del Ilustre Colegio de Abogados de, designado como árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el **ARBITRAJE Abreviado 10/2020**, tramitado a solicitud de, **S.COOP. EN LIQUIDACIÓN (parte demandante)** frente a **D. (parte demandada)**.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por resolución de 20 de octubre de 2020 del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo se designó a quien emite este laudo como árbitro para resolver en derecho la controversia suscitada entre las partes arriba mencionadas.

SEGUNDO.-, **S.COOP. EN LIQUIDACIÓN** ha interpuesto demanda arbitral en la cual solicita lo siguiente:

*“que se **declare** la obligación de D., de cumplir con el acuerdo de la Asamblea General de la cooperativa de 2 de julio de 2020 y se **condene** a D., a abonar a S.COOP. en liquidación, la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.556,86 €), más los intereses legales desde la fecha del requerimiento al pago.”*

TERCERO.- D. se ha opuesto a la demanda y ha formulado reconvencción contra la cooperativa actora, solicitando se dicte laudo por el cual se declare:

*“**1º.-** NULIDAD del Acta número 14 de fecha 02-07-2020, otorgada en la Asamblea General Extraordinaria de, SDAD.COOP., por haber sido impedidos el ejercicio de los derechos sociales cooperativos de información y documentación. No haber sido acreditados la asistencia, participación y representación en legal forma de los asistentes a la asamblea, su desarrollo y toma de decisiones. Haber adoptado acuerdos de Resolución parcial de otros acuerdos anteriores, sin atender la RECIPROCIDAD legal obligada, generando incongruencia, indefinición e indefensión y grave perjuicio económico a la Cooperativa y a los cooperativistas.*

2º.- *DECLARAR LA PLENA VIGENCIA Y EFICACIA e instar al cumplimiento de los acuerdos expresados en el Acta número 13, otorgada por la celebración de la Asamblea General de, SDAD.COOP., de fecha 12-02-2019.”*

CUARTO.- Mediante resolución de fecha 13 de enero de 2021 el árbitro acordó dar traslado de la reconvencción a la cooperativa admitiendo única y exclusivamente de dicha reconvencción, para ser tratada y resuelta en el seno de este procedimiento, la pretensión planteada en su punto primero, esto es, la “NULIDAD del Acta número 14 de fecha 02-07-2020”.

QUINTO.- El día 25 de enero de 2021 se celebró la vista, en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sita en Vitoria-Gasteiz, calle Reyes de Navarra nº 51-bajo, a la cual asistieron ambas partes, juntamente con el árbitro, así como el testigo D.

La cooperativa demandante compareció representada por uno de sus liquidadores, D., y asistida por el letrado D.

El demandado Sr. compareció personalmente.

Intervino así mismo en el acto, ejerciendo como actuario, D., letrado asesor del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

La vista quedó grabada en formato audio, habiendo sido remitido a ambas partes el archivo conteniendo dicha grabación.

SEXTO.- En el acto de la vista, ambas partes expusieron sus alegaciones en relación a la demanda inicial y a la reconvencción y seguidamente se procedió a practicar las pruebas que habiendo sido propuestas por aquellas fueron admitidas por el árbitro, siendo éstas las siguientes:

- Documental.
- Interrogatorio de las partes.
- Testifical del Sr.

Una vez practicadas las pruebas, ambas partes formularon sus conclusiones.

SEPTIMO.- El plazo transcurrido para dictar el laudo ha estado condicionado por la circunstancia de haberse tenido que resolver junto con la demanda principal una reconvencción.

II. HECHOS PROBADOS

1º), S.COOP. es una cooperativa de viviendas domiciliada en Vitoria-Gasteiz, constituida en la Asamblea General Constituyente celebrada el día 29 de septiembre de 2014 y cuya escritura pública de constitución se otorgó el día 9 de octubre de 2014.

Así resulta del documento nº 2 de la demanda.

2º) La cooperativa se encuentra en fase de liquidación tras haberse adoptado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 2 de julio de 2020 el acuerdo de disolución, apertura de la liquidación y nombramiento de liquidadores, tal y como consta en el acta de dicha Asamblea acompañado como documento nº 1 de la demanda.

3º) D. se incorporó como socio a la cooperativa el 4 de febrero de 2015, mediante el “contrato de adhesión” aportado como documento nº 3 de la demanda.

4º) La cooperativa ha promovido para sus socios la rehabilitación del edificio de 9 viviendas, local y la construcción de 9 garajes y 9 trasteros, en la calle nº .. de Vitoria-Gasteiz. Así lo acredita la “licencia de primera utilización” aportada como documento nº 4 de la demanda.

5º) El Sr., en su condición de socio, resultó adjudicatario de la vivienda situada en c/..... nº .., garaje ... y trastero ..., tal y como resulta de la escritura de adjudicación de vivienda, de fecha 4-12-2018, acompañada como documento nº 5 de la demanda.

6º) En la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 2 de julio de 2020 se acordó, a través de los puntos 2 y 4 de su orden del día, el pago de una serie de facturas y gastos pendientes de abono, correspondientes a trabajos y servicios realizados para la rehabilitación del edificio, aprobándose así mismo la aportación que cada socio debía realizar para sufragar dichos gastos, todo ello en los siguientes términos:

“PUNTO SEGUNDO.- Presentación de las facturas pendientes de pago.

Se anexa el cuadro con los proveedores pendientes de pago, como anexo I.

Se somete a votación como se va a llevar a cabo la aportación por parte de todos los socios.

**bien en función del % de participación en la cooperativa*

**o bien en dos tramos: las reformas comunes en función al porcentaje de participación y la parte de las reformas particulares, en función a las mejoras que se han llevado a cabo por parte de cada socio.*

Se somete a votación si se lleva a cabo el reparto en función del % de participación

Votos en contra: 7

Abstención: 1

Se somete a votación si se lleva a cabo en dos tramos: las reformas comunes en función al porcentaje de participación y la parte de las reformas particulares, en función a las mejoras que se han llevado a cabo por parte de cada socio.

Votos a favor: 6

Abstención: 2

Acuerdo AGEU 2, 02-07-2020.- Se aprueba por mayoría, pagar tal y como se ha aprobado por parte de los socios, llevando a cabo la aportación no más tarde del 10 de julio, para preveer el pago de los proveedores pendientes de pago, de esta forma se pagará las facturas recibidas y se consignará el dinero de las facturas provisionadas y no recibidas así como la plusvalía del local, según anexo II (este anexo recoge las aportaciones convenidas por los socios y las acordadas en esta Asamblea).

“PUNTO CUARTO.- Decisión a tomar entre:

- a) Reconocimiento de la deuda y firma del acuerdo de pagos, determinando las aportaciones de cada socio.**
- b) No reconocimiento de la deuda (oposición) y contratación de un abogado y un procurador para acudir a un contencioso-administrativo.**

ACUERDO AGE 4 , 02-07-2020.- Se aprueba por unanimidad, llevar a cabo los pagos pendientes de las facturas recibidas y la aportación para las provisiones de las facturas pendientes y la plusvalía del Ayuntamiento, estableciendo la fecha tope de aportación de todos los socios 10 de julio de 2020, llevándose a cabo en este acto la firma el acuerdo entre Consulting, S.L. y, S.Coop. que se anexa.”

Así consta en el acta aportada como documento número 1 de la demanda.

7º) El Sr. fue convocado a dicha Asamblea, conocía su orden del día, pero no asistió a la misma porque prefirió estar con sus nietos y, por otra parte, porque según una conversación que mantuvo con anterioridad a su celebración “con este señor que me demanda aquí y que habló con Juan” llegó a la conclusión de que “ya estaba todo hecho” y consideró que siendo ello así no tenía sentido ir a la Asamblea.

Así resulta de la prueba de interrogatorio del demandado, practicada en el acto de la vista.

8º) La Asamblea se convocó tras haberse reclamado judicialmente por los arquitectos-técnicos intervinientes en las obras, sendas facturas de 6.369,96 € y 14.863,25 €, reclamaciones que dieron lugar a que por los Juzgados de Primera Instancia nº 4 y nº 8 de Vitoria-Gasteiz se dictaran en fecha 15-06-2020 requerimientos de pago dirigidos a la cooperativa por dichos importes.

Así resulta del documento nº 11 de la reconvenición.

9º) La cooperativa envió a los socios, el 3-07-2020 vía email, un cuadro (documento nº 6 de la demanda) con las cantidades que éstos debían ingresar en la cuenta de la sociedad para hacer frente a los citados gastos, incluyendo el cálculo detallado de dichas cantidades, correspondiendo al demandado abonar 2.556,86 €, importe éste que el Sr. se opone a pagar.

Los demás socios han abonado las cantidades que les corresponden, según resulta del documento nº 7 de la demanda.

10º) El demandado solicitó a la empresa gestora de la cooperativa, mediante correos electrónicos de fechas 18, 19 y 24 de junio, 1 y 2 de julio de 2020, la entrega de copia de un documento denominado en dichos emails “acuerdo o pacto suscrito y firmado en fecha 12-2-2019, entre los técnicos, constructor y cooperativa” así como copia de “los contratos suscritos en su día, con los arquitectos y arquitectos técnicos.”

La gestora contestó a las peticiones del Sr. mediante dos emails de fecha 19-06-2020 indicándole, en el primero, a las 9:08 h.: *“Buenos días Adjunto enviamos los contratos solicitados, respecto al acuerdo no contamos con él ya que sigue pendiente de firma, entendemos que hasta que se lleven a cabo los pagos pendientes.”*; y en el segundo, de las 13:32 h.: *“Buenos días No está en posesión de, se le dio a firmar a los intervinientes y no lo han devuelto.”*

Así consta en el documento 3 de la reconvencción.

El 17 de julio de 2020 y desde la dirección de correo electrónico de uno de los liquidadores de la cooperativa, D. (.....@.....com), se envió al demandado el citado acuerdo de 12-2-2019 firmado, en el cual consta D. como uno de los firmantes del mismo *“en su propio nombre y representación y como miembros del Consejo Rector de “....., S.COOP.”*

Así lo acredita el documento nº 15 de la reconvencción.

11º) En correo electrónico enviado por el demandado a la gestora el 27/05/2019, se indicaba: *“Buenas tardes: Entiendo lo que quieres decir, pero eso no dice el acuerdo del 12 de febrero, que de manera fotográfica expresa: **SEGUNDA ESTIPULACION.- RENUNCIA EXPRESA DE RECLAMACIONES Y RESOLUCION CONTACTUAL** (sic).- **En Virtud del presente Acuerdo las Partes se reconocen no tener nada que reclamarse, renunciando expresamente a cualquier reclamación, judicial o extrajudicial, que pudiera ejercitarse a raíz de las relaciones contractuales descritas en el Exponente I, subsistiendo únicamente de las referidas del referido acuerdo suscrito entre Y**”*

Así consta en el documento nº 13 de la reconvencción.

12º) En correo electrónico enviado por el demandado a la gestora el 30/05/2019, D. manifestaba: *“Buenos días: Sigo diciendo los (sic) mismo. Entiendo lo que dices, pero el acuerdo del 12 de febrero no dice eso.- En la misma estipulación, **SEGUNDA ESTIPULACIÓN – RENUNCIA EXPRESA DE RECLAMACIONES Y RESOLUCION CONTACTUAL** (sic), se remite al **Exponente I**, en el que se fija el marco en el que se adopta el acuerdo, “la obra”, desde el año 2015.- Por tanto el marco físico o material es la “obra”, (rehabilitación y...), y el marco temporal va desde el 4 de febrero de 2015 al 12 de febrero de 2019.- En virtud de ese acuerdo, todos los derechos y obligaciones pendientes, quedan compensados.- Obligaciones vigentes, vencidas y no vencidas, exigibles y no exigibles, morosas y no morosas, TODAS.- (...).”*

“Por ello es por lo que se solicita un “retracto” formal, que libere a la cooperativa y a los cooperativistas de los compromisos asumidos con la firma de tal acuerdo, ya que la

cooperativa y los cooperativistas SI se adhirieron y firmaron tal acuerdo.- De esta manera, la cooperativa y cooperativistas quedaran liberados de todo compromiso y ... podrían eliminarse los obstáculos de hacer efectivas tales facturas.”

Así consta en el documento nº 13 de la reconvencción.

13º) En correo electrónico enviado por el demandado a la Presidenta de la cooperativa, Dña., el 8/10/2019, el Sr. indicaba: *“...conviene recordar el pacto de fecha 12 de febrero de 2.019, en el que hay exposición y resolución.- Propuesto y redactado por y técnicos, e incorporado como decisión de la asamblea general, conforme refleja el “acta nº 13”, de la misma (...) Ahora los técnicos quieren cobrar lo condonado y no se quieren retractar de aquel acuerdo (se supone que en lo a ellos favorable).- Esta es la disyuntiva: Cumplir y hacer cumplir dicho acuerdo por la coop., y no pagar las facturas de los técnicos o, que los técnicos previamente se retracten de tal acuerdo.-“*

(...)

Mi condiciono (sic) a efectuar la aportación es atender los requisitos expuestos.- Se debe tener presente, que la condición requerida no es tal condición, dado que lo hago con el carácter de integrante del consejo rector, y que por ello las condiciones ahora exigidas deberían haber sido cumplidas ya, dentro de una normal y habitual actividad.-

Por ello solicito del consejo rector y de:

***A.-** Retracto expreso y escrito del pacto del 12 de febrero de 2.019, liberando de compromiso al resto de firmantes, y manifestar no tener cantidad alguna mas que reclamar.- Por tanto no realizar pago de facturas si no hay previo retracto.-*

(...)

El cumplimiento de lo solicitado se puede tramitar en menos de 24 horas.- Ipso facto, efectuaría el ingreso.”

Así consta en el documento nº 13 de la reconvencción.

14º) En uno de los emails enviados por el demandado a la gestora, el de 24-06-2020, D. manifestaba: *“C.- Además se solicita de, remita a todos los cooperativistas convocados copia de los correos (email), enviados por mi desde principios de mayo de 2019, ofreciéndome en pagar las facturas de los aparejadores, si previamente había retracto (revocación, anulación, desistimiento), por una de las partes firmantes de tal acuerdo.- (Es decir, si constructor y técnicos se retractaban, se les ofrecía el retracto por parte de la cooperativa, para que los arquitectos técnicos pudiesen cobrar y la cooperativa y los cooperativistas, recuperar la facultad de ejercicio de la acción de responsabilidad).- En todo acuerdo (contrato), hay prestación y contraprestación.- El retracto significa la **“anulación”** de ambas.-“*

Así consta en el documento nº 3 de la reconvencción.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ARBITRAL

....., S.COOP. es una cooperativa de viviendas domiciliada en Vitoria-Gasteiz por lo que le resulta aplicable la normativa contenida en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi.

La parte demandante ejercita una acción de reclamación de cantidad frente al socio demandado, mediante la cual le exige que contribuya, junto a los demás socios, a sufragar unos gastos correspondientes a trabajos y servicios realizados por terceros para la cooperativa, para el cumplimiento del objeto social de la misma y, más concretamente, por la rehabilitación de un edificio de 9 viviendas, un local y nueva construcción de 9 garajes y 9 trasteros.

La contribución a dichos gastos ha sido acordada por la Asamblea General de la cooperativa celebrada el 2 de julio de 2020.

El demandado se opone a hacer efectiva su contribución a tales gastos, y en definitiva al cumplimiento del acuerdo asambleario, por considerar que el Acta de la Asamblea General de 2-7-2020 adolece de un vicio de nulidad *“por haber sido impedidos el ejercicio de los derechos sociales cooperativos de información y documentación. No haber sido acreditados la asistencia, participación y representación en legal forma de los asistentes a la asamblea, su desarrollo y toma de decisiones. Haber adoptado acuerdos de Resolución parcial de otros acuerdos anteriores, sin atender la RECIPROCIDAD legal obligada, generando incongruencia, indefinición e indefensión y grave perjuicio económico a la Cooperativa y a los cooperativistas”* todo ello según lo expuesto en el escrito de reconvención.

Ateniéndonos a las razones alegadas por el Sr. para sostener la pretendida nulidad, este árbitro va a considerar:

1º) En relación a los derechos de información y documentación: se rechaza que se haya producido el impedimento de los mismos toda vez que de las comunicaciones habidas desde mayo de 2019 entre D. y la gestora, así como con otros miembros del Consejo Rector de la cooperativa, del cual el demandado formó parte, se pone de manifiesto que el Sr. tenía un conocimiento del contenido del acuerdo de 12-02-2019 equivalente al hecho de estar en posesión del documento en el que se formalizó el mismo, siendo por otra parte su postura al respecto del pago de las facturas reclamadas por los técnicos ya conocida también desde mayor de 2019, por lo que, en definitiva, el hecho de que no se le facilitara el documento en cuestión hasta después de celebrarse la Asamblea de 2-7-2020, y más concretamente el 17-7-2020, resulta irrelevante a los efectos de que el demandado hubiera podido defender sus planteamientos en dicha asamblea, a la cual no asistió, siendo como era su obligación asistir y sin que concurra causa alguna que justifique esa falta de asistencia.

2º) En relación a la no acreditación de la asistencia, participación y representación en legal forma de los asistentes a la asamblea, su desarrollo y toma de decisiones:

En el acta aportada como documento nº 1 de la demanda constan los siguientes extremos:

- La asistencia de 8 socios presentes y representados, de los 9 socios que componen la cooperativa.
Es decir, que asistieron todos los socios, presentes o representados, menos el demandado.
En cuanto a la lista de asistentes, con la indicación de quiénes asistieron personalmente y quiénes representados, fue aportada junto con los documentos de representación en el acto de la vista.
- La composición de la mesa, con identificación de sus miembros: Presidenta, Secretario y Tesorero.
- El orden del día, detallándose los asuntos integrantes del mismo.
- Los acuerdos adoptados, con la indicación de los extremos sometidos a votación, si se adoptaron por unanimidad o mayoría, y en este último caso el número de votos a favor, en contra y abstenciones.
Así mismo, en relación al acuerdo adoptado dentro del punto segundo *“Presentación de las facturas pendientes de pago”*, se anexan al acta *“el cuadro con los proveedores pendientes de pago, como anexo I”*, así como *“las aportaciones convenidas por los socios y las acordadas en esta Asamblea”* (anexo II).
- La lectura y aprobación del acta, con la designación de los dos socios que juntamente con la Presidenta y el Secretario la aprobaron y firmaron.

Por todo ello, se rechaza que en el acta en cuestión concurren irregularidades que pudieran determinar la nulidad del mismo.

3º) Respecto a la alegación de *“Haber adoptado acuerdos de Resolución parcial de otros acuerdos anteriores, sin atender la RECIPROCIDAD legal obligada, generando incongruencia, indefinición e indefensión y grave perjuicio económico a la Cooperativa y a los cooperativistas”*:

Se rechaza también, por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque dicha alegación implica entrar a valorar el contenido de los acuerdos adoptados y ponerlos en relación con otros de asambleas anteriores, lo cual rebasa el ámbito de lo que se ha sometido por la parte demandada a resolución por el árbitro y lo que por éste se ha admitido como objeto de la reconvención, en sus resoluciones de 13 y 19 de enero de 2019, a saber *“la NULIDAD DEL ACTA”* de la Asamblea.
- En segundo lugar, porque, en todo caso, la Asamblea es soberana para adoptar los acuerdos que en cada momento estime oportunos, con arreglo a las mayorías o unanimidad que en cada caso resulten legal o estatutariamente exigibles, y sin que el concepto de *“reciprocidad”* empleado por la parte demandada aparezca normativamente previsto como exigencia para la adopción de acuerdos asamblearios.
- Y finalmente, porque no ha quedado acreditado que los acuerdos adoptados por la Asamblea produzcan perjuicio alguno, para la cooperativa o para sus socios, ni que generen *“incongruencia, indefinición e indefensión.”*

En todo caso, lo que sí produce perjuicio es que un socio no contribuya al sostenimiento de los gastos derivados de la actividad cooperativizada.

En definitiva, ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 22 y 39 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi, invocados acertadamente por la parte actora en su escrito de demanda, en los que se establece:

Artículo 22. Obligaciones de las personas socias.

Las personas socias estarán obligadas a:

a) Asistir a las reuniones de las asambleas generales y demás órganos a las que fuesen convocadas.

(...)

g) Asumir la imputación de las pérdidas en la cuantía acordada por la asamblea general.

h) Cumplir los demás deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los que deriven de acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

Artículo 39. Acta de Asamblea General

(...)

5.- Los acuerdos producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Así como en el artículo 8 de los estatutos de, S.COOP., según el cual:

Artículo 8º.- Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a:

a) Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y demás órganos a los que fuesen convocados.

b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

En cuanto al pago de intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del código civil se impone el pago de los mismos desde la presentación de la demanda ante el árbitro mediante el email enviado al mismo por la parte actora el día 26 de noviembre de 2020.

Artículo 1100.- Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

Artículo 1101.- Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Artículo 1108 .- Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Deberá así mismo aplicarse, desde la fecha de este laudo, el interés de la mora procesal establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de los antecedentes, hechos y fundamentos jurídicos expuestos, dicto la siguiente:

RESOLUCION ARBITRAL

Primero.- Estimando íntegramente la demanda arbitral interpuesta por ..., S.COOP. EN LIQUIDACIÓN declaro la obligación de D..., de cumplir con el acuerdo de la Asamblea General de la cooperativa de 2 de julio de 2020 y condeno al demandado a abonar a la parte actora la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.556,86 €) más los intereses legales devengados por dicha cantidad desde el día 26 de noviembre de 2020 hasta la fecha de este laudo y los intereses de la mora procesal desde la fecha de este laudo hasta el completo pago del principal.

Segundo.- Se desestima la reconvenición formulada por D..... frente a ..., S.COOP. EN LIQUIDACIÓN

Todo ello sin imposición de costas.

Este es el laudo que pronuncio y firmo en Vitoria-Gasteiz a 11 de Febrero de 2021.

Fdo.: EL ÁRBITRO